



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le requirió a la parte demandante en auto de 11 de febrero de 2021, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Anexo 07 cuaderno principal*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigentes las siguientes medidas cautelares:

- EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado y/o contratista de la Policía Nacional, incluyendo todo lo que implique factor salarial y en caso de tratarse de Honorarios su totalidad, respetándose también el SMLM. y siendo remitida con oficio 1643 del 28 de septiembre de 2020.
- EL EMBARGO de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) bancarias de ahorro, corriente y/o CDTs que posea el demandado, en las entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio; y en aplicación del numeral 10 del Art. 593 ejusdem, la medida se limita en la suma de \$33.988.698,00 M/cte., respetándose el monto inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal y siendo remitida con oficio 1644 del 28 de septiembre de 2020.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Abril 07 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00393-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo promovido a través de apoderada, por el **Banco Popular S.A.**, en contra del señor **Jhon Edinson Pinzón González**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:



“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 11 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación del demandado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 21 de septiembre de 2020 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue registrada la medida de embargo frente a las entidades bancarias y al pagador, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar las medidas cautelares que habían sido decretadas, y librar el oficio pertinente, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, promovido por por el **Banco Popular S.A.**, en contra del señor **Jhon Edinson Pinzón González**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficiándose en este sentido a las entidades correspondientes.

TERCERO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de abril 9 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee734738e77085b843c59049d7b13cfc2a3a8fe598641f57715cef26c8e6483**

Documento generado en 08/04/2021 12:03:48 PM